



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0423/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0423/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del promovente• Nota 3: Domicilio Particular• Nota 4: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 6: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 9: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre del promovente• Nota 11: Domicilio Particular• Nota 12: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 15: Nombre del Tercero• Nota 16: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Número Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado Página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 19: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 22: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 25: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 27: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 19:</p>
---	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Domicilio Particular (Cuenta Predial) Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 30: Domicilio Particular (Cuenta Predial)
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente administrativo CI/SFIN/D/0423/2018, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público YONATTAN CERVANTES BERNAL, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

- 1.- El día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Controlaría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el escrito identificado con el número de folio 181078, suscrito por la [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo la modificación o cambio de propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] mismo que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED] (Documentales visibles a fojas 0001 a 0014 de autos).
- 2.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades con carácter de Autoridad Investigadora en la Controlaría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación en el cual se ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia, y en su caso, emitir la resolución correspondiente. (Documental visible a foja 0015 de autos).
- 3.- Mediante oficio CG/CISF/AI/0147/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se solicitó al entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, remitiera un informe pormenorizado respecto del histórico de actualizaciones de datos catastrales respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED] (Documental visible a foja 0015 de autos).



4.- Mediante oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, informó los cambios efectuados al inmueble que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED]. De los cuales se desprende que se realizaron el seis de junio de dos mil diecisiete, por el usuario [REDACTED] clave del usuario Cervantes Bernal Yonattan, haciéndose del conocimiento el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Sergio Gabriel García Acosta indica que después de realizar una consulta a fin de identificar la documental que sirvió para base para la actualización del cambio de titular, no se identificó la misma; por lo cual se determina la revisión del movimiento para quedar como titular de la cuenta predial el Instituto de la Vivienda del DF. **(Documentales visible de la foja 0017 a la 0020 de autos).**

5.- Mediante oficio CG/CISF/AI/454/2018 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó al entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitiera una impresión de pantalla del sistema correspondiente en el cual se vea reflejado el movimiento de actualización de titular o propietario de la cuenta predial [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil diecisiete así como la copia certificada de la clave de usuario [REDACTED] del usuario Cervantes Bernal Yonattan. **(Documental visible a foja 0015 de autos).**

6.- Mediante oficio SFCDMX/DGI/551/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitió copia certificada del oficio SFCDMX/DGI/DS/1839/2018, mediante el cual la Dirección de Sistemas envía el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, la Dirección de Servicios Informáticos a través del oficio SFCDMX/DGI/DSI/02643/2018 proporciona la copia del acta responsiva de acceso al sistema señalado misma que se adjunta certificada. **(Documentales visibles de la foja 0028 a la foja 0036 de autos).**

7. En fecha seis de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitió los autos del expediente citado al rubro, al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que las irregularidades que se investigan en el mismo fueron suscitadas probablemente el día siete de junio de dos mil diecisiete. **(Documental visible a foja 0037 de autos).**

8. En fecha seis de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó que se continuara con las investigaciones necesarias y en su caso se substancie el procedimiento a que haya lugar y se emita la resolución o determinación que en derecho corresponda. **(Documental visible a foja 0038 de autos).**

9. En fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó integrar las copias certificadas del oficio SFCDMX/DGA/DRH/0973/2017 y anexos consistentes en treinta y un fojas útiles al presente expediente toda vez que las mismas guardan relación con el C. Yonattan Cervantes Bernal. **(Documentales visibles de la foja 0039, a**



la 0072 de autos).

10. El día veinte de marzo de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (Documental visible a fojas 0073 a 0077 de autos).

11.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Contingencia en el cual se determinó el periodo de suspensión de términos y plazos, mismo que no correrán del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte. (Documental visible a foja 0078 de autos).

12.- El día diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Continuación de Contingencia en el cual se determinó el periodo de suspensión de términos y plazos, mismo que no correrán del veintitrés de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte. (Documental visible a foja 0079 de autos).

13.- El día diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Conclusión de Contingencia en el cual se determinó que se reanudan los términos y plazos, a partir de diez de agosto de dos mil veinte. (Documental visible a foja 0080 de autos).

14.- Mediante oficio SCG/OICSAF/1154/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se solicitó al Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si existen antecedentes de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, del C. Yonattan Cervantes Bernal. (Documentales visibles de a foja 0081 de autos).

15.- Mediante oficio SCG/OICSAF/1153/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se solicitó a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas Director General de Responsabilidades Administrativas, se le solicitó se designará un representante para para la audiencia de Ley del C. Yonattan Cervantes Bernal, misma que tendría verificativo el veintiuno del mismo mes y año, a las nueve horas con treinta minutos. (Documental visible a foja 0082 de autos).

16.- El día diez de agosto del dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/1152/2020, al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, mediante el cual se hace de su conocimiento la falta administrativa que se le atribuye y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor, oficio que le fue notificado el mismo día. (Documental visible de la



foja 0083 a la 0087 de autos).-----

17.- El día veintiuno de agosto de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, a la cual no compareció, ni presentó escrito alguno para justificar su inasistencia o presentar algún tipo de prueba. (Documental visible de la foja 0089 a 0094 de autos).-----
En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y,-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve; asimismo debe tomarse en consideración que mediante acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, primero de junio y siete de agosto, todos del año dos mil veinte, en los que por motivo de la contingencia sanitaria establecida para prevenir los contagios por el virus COVID19, se establecieron periodos de suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos del veintitrés de marzo al siete de agosto del año en curso.-----

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas



del Gobierno de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, se cuenta con los siguientes elementos:



1) Copia certificada del documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS". (Documental visible de la foja 0063 a la foja 0065 de autos).

"...CONTRATO NO. 5872/2016

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", [...] Y POR LA OTRA PARTE, YONATTAN CERVANTES BERNAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...]" (Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, prestó sus servicios profesionales durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, lo que le da la calidad de servidor público.

2) Copia certificada de la ACTA RESPONSIVA PARA CAMBIO DE CONTRASEÑA DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL. (Documental visible de la foja 0033 a la 0035 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.



Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se considerarán suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

*Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constrañidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.



**Énfasis añadido.*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, a través del Citatorio para la Audiencia de Ley **SCG/OICSAF/1152/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado el mismo día, mes y año, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:

*ÚNICA: Se presume que la persona servidora pública **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, omitió custodiar y cuidar la información que por la razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de esta, toda vez que, mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva **AR-CCDG/160249** para la clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuenta con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral. (...)*

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito sin fecha, recibido en este órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, identificado con el número de folio 181078. (Documental visible a foja 0001 de autos)



Documental con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que la ciudadana [REDACTED] denunció el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED]

2)- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México (foja 0017 de autos) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el similar CG/CISF/AI/0147/2018, informó lo siguiente:-

VALOR ANTES	VALOR DESPUÉS	FECHA DE CAMBIO	USUARIO Y CLAVE DE USUARIO	ÁREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 14:52:12.467681000	CEDY840830 CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA
[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 14:53:09.488123000	CEDY840830 CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA
[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 16:45:46.815584000	CEDY840830 CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA

Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día seis de junio de dos mil diecisiete, se realizaron modificaciones a la cuenta predial número [REDACTED] con nombre de usuario de la persona servidora pública YONATTAN CERVANTES BERNAL.



3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ANEXO ÚNICO del oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Matro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el cual remite pronunciamiento del ciudadano Sergio Gabriel García Acosta, Encargado del PROMOCA, en cuanto al soporte documental que sirvió de base para la actualización realizado por el usuario YONATTAN CERVANTES BERNAL (foja 0019 de autos) informando lo siguiente:-----

“... ”

En atención a la solicitud del soporte documental respecto de la actualización de cambio de titular de la cuenta predial...

Le informo que después de realizar una consulta a fin de identificar la documental que sirvió de base para la actualización del nombre del titular, de la cuenta predial número [REDACTED] realizado por el usuario Yonattan Cervantes Bernal aplicado el día seis de junio de dos mil diecisiete a las ... 16:45:48 Hrs., no se identificó dicho sustento...” (sic)-----

Documental que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el usuario YONATTAN CERVANTES BERNAL, el día seis de junio de dos mil diecisiete, realizo modificaciones a la cuenta predial número [REDACTED] del nombre de propietario, sin que se contará con algún sustento documental que acreditara su actualización-----

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Anexo I del oficio SFCDMX/DGPI/551/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Raúl Jaime Pilar Bohena, entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el cual, remite el registro del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), respecto del movimiento de actualización de valores catastrales de la cuenta [REDACTED] (foja 0030 de autos) quien atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el similar CG/CISF/AI/454/2018 informó lo siguiente:-----

“...Anexo I

*Dirección General de Informática
Dirección de Sistemas
Coordinación de Desarrollo Catastral y Fuentes Externas.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0423/2018

En atención al oficio CG/CISF/AJ/454/2018 SE ENTREGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ENCONTRADA EN LA BASE DE DATOS.

Actualización de datos catastrales (nombre de titular o propietario)

Cuenta: [REDACTED]

CUENTA	VALOR ANTES	VALOR DESPUÉS	FECHA DE CAMBIO	CLAVE DE USUARIO	USUARIO	ÁREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 14:52:12.467681000	CEDY840830	CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 14:53:09.488123000	CEDY840830	CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	06/06/2017 16:45:46.815584000	CEDY840830	CERVANTES BERNAL YONATTAN BAJA 18/01/2018	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA

Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el movimiento realizado a la cuenta predial [REDACTED], el seis de junio de dos mil diecisiete a las 16:45:48 con [REDACTED] o [REDACTED] se encuentra registrado en el Sistema Integral de Gestión y Actualización (SIGAPED) de Jiménez Reyes Socorro o Jiménez Reyes Adela.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del documento denominado "ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA" (AR-CCDG/160249) de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por conducto del oficio SFCDMX/DGP/551/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (Fojas de la 0033 a la 0035 de autos) en la cual se observa la firma del ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, aceptando la recepción de la clave de acceso en los siguientes términos:-----

AR-CCDGI160249

Antecedente: 05928

Ciudad de México a 23 de Noviembre de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Cervantes Bernal Yonattan

Página 11 de 23





Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

[...] -----
Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema de Información (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) (SIGAPRED)... Por lo que me comprometo desde este momento a responder del uso que le de a la misma. -----

[...] -----
Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar del uso indebido que hiciere de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic) -----

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.-----

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, en la propia Audiencia de Ley de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció prueba alguna, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/1152/2020 de fecha diez del mismo mes y año, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia.-----

III.- Valoración de Alegatos.-----

Se procede a valorar los alegatos ofrecidos por el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, en la propia Audiencia de Ley de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció alegatos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/1152/2020 de fecha diez del mismo mes y año, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia.-----

Ahora bien, del análisis armónico de los elementos de prueba recabados así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/1152/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte.-----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.-----

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de



México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:-----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"-----

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."-----

**Énfasis Añadido*-----

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, cometió la irregularidad administrativa consistente en no custodiar ni cuidar la documentación e información contenida en el Acta Responsiva **AR-CCDGI160249**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrega de la Clase de Usuario [REDACTED], para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) (documental visible a fojas 033 a la 035 de autos), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios) en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave "[REDACTED]", no se evitó el uso indebido de la isma ya que fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) a la cuenta predial [REDACTED], según lo informado por el entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (documental visible a foja 0017 de autos) y en el Anexo I del oficio **SFCDMX/DGI/551/2018** de fecha veintitres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Raúl Jaime Pilar Bohena, entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (documental visible a foja 0030 de autos) y a su vez el uso de esta clave fue indebida en virtud de que la utilización para realizar el movimiento antes descrito, se realizó sin la existencia de soporte documental, inexistencia que fue informada mediante el pronunciamiento del ciudadano [REDACTED] Encargado del PROMOCA en el **ANEXO UNO** del oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a foja 0019 de autos).-----



Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la persona servidora pública de mérito, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] sin que los mismos se encuentren debidamente sustentados a través del expediente integrado para tal efecto.-----

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano YONATTAN CERVANTES BERNAL, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"(...)"-----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (...)"-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no



establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, cometió la irregularidad administrativa consistente en no custodiar ni cuidar la documentación e información contenida en el Acta Responsiva **AR-CCDGI160249**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrega de la Clase de Usuario "[REDACTED]", para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) (documental visible a fojas 033 a la 035 de autos), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios) en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave "[REDACTED]", no se evitó el uso indebido de la isma ya que fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) a la cuenta predial "[REDACTED]".

"(...)"

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)

El nivel socioeconómico del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, se estima bajo, pues de la información remitida por el C. José Luis García Martínez, entonces Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio **SFCDMX/DGA/DRH/0973/2017** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Documentales visibles de la fojas 40 a la 71 de autos), de la cual se desprende en el apartado de puesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, es bajo.

"(...)"

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público (...)



Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy, Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, se advierte que no obran antecedentes de sanción dentro del expediente citado al rubro, a nombre del ciudadano antes citado, por lo se considera que no ha sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

"(..."-----

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución (...)-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto



proceder."(Sic)

Dé igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en que dicho ciudadano cometió la irregularidad administrativa consistente en no custodiar ni cuidar la documentación e información contenida en el Acta Responsiva **AR-CCDGI160249**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrega de la Clase de Usuario "[REDACTED]", para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) (documental visible a fojas 033 a la 035 de autos), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios) en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave "[REDACTED]", no se evitó el uso indebido de la misma ya que fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) a la cuenta predial "[REDACTED]", según lo informado por el entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (documental visible a foja 0017 de autos) y en el Anexo I del oficio **SFCDMX/DGI/551/2018** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Raúl Jaime Pilar Bohena, entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (documental visible a foja 0030 de autos) y a su vez el uso de esta clave fue indebida en virtud de que la utilización para realizar el movimiento antes descrito, se realizó sin la existencia de soporte documental, inexistencia que fue informada mediante el pronunciamiento del ciudadano Sergio Gabriel García Acosta, Encargado del PROMOCA en el **ANEXO UNO** del oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la persona servidora pública de mérito, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta "[REDACTED]", sin que los mismos se encuentren debidamente sustentados a través del expediente integrado para tal efecto, por los razonamientos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente.

"(...)

V: La antigüedad en el servicio(...)



En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de nueve años, como se advierte de la información remitida por el C. José Luis García Martínez, entonces Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/0973/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (**Documentales visibles de la fojas 40 a la 71 de autos**), por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"(...)"

VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (...)

Se considera que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues dentro del expediente administrativo citado al rubro, no obra información alguna de que señale que dicho ciudadano es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"(...)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones(...)

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en que dicho ciudadano cometió la irregularidad administrativa consistente en no custodiar ni cuidar la documentación e información contenida en el Acta Responsiva **AR-CCDGI160249**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrega de la Clase de Usuario "[REDACTED]", para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) (**documental visible a fojas 033 a la 035 de autos**), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios) en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave "[REDACTED]", no se evitó el uso indebido de la isma ya que fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) a la cuenta predial "[REDACTED]", según lo informado por el entonces



Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (documental visible a foja 0017 de autos) y en el Anexo I del oficio SFCDMX/DGI/551/2018 de fecha veintitres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Raúl Jaime Pilar Bohena, entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (documental visible a foja 0030 de autos) y a su vez el uso de esta clave fue indebida en virtud de que la utilización para realizar el movimiento antes descrito, se realizó sin la existencia de soporte documental, inexistencia que fue informada mediante el pronunciamiento del ciudadano Sergio Gabriel García Acosta, Encargado del PROMOCA en el ANEXO UNO del oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la persona servidora pública de mérito, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED], sin que los mismos se encuentren debidamente sustentados a través del expediente integrado para tal efecto.---

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado



con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- 5.- La antigüedad en el servicio; y,-----
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de nueve años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determina procedente imponer al ciudadano **YONATTÁN CERVANTES BERNAL**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0423/2018

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en que dicho ciudadano cometió la irregularidad administrativa consistente en no custodiar ni cuidar la documentación e información contenida en el Acta Responsiva **AR-CCDGI160249**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrega de la Clase de Usuario "**[REDACTED]**", para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) (documental visible a fojas 033 a la 035 de autos), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios) en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave "**[REDACTED]**", no se evitó el uso indebido de la misma ya que fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) a la cuenta predial **[REDACTED]**, según lo informado por el entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (documental visible a foja 0017 de autos) y en el Anexo I del oficio **SFCDMX/DGI/551/2018** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Raúl Jaime Pilar Bohena, entonces Director General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (documental visible a foja 0030 de autos) y a su vez el uso de esta clave fue indebida en virtud de que la utilización para realizar el movimiento antes descrito, se realizó sin la existencia de soporte documental, inexistencia que fue informada mediante el pronunciamiento del ciudadano Sergio Gabriel García Acosta, Encargado del PROMOCA en el ANEXO UNO del oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1601/2018** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Alfredo Bautista Morales, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la persona servidora pública de mérito, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegal el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta **[REDACTED]**, sin que los mismos se encuentren debidamente sustentados a través del expediente integrado para tal efecto.



Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. El ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente administrativo **CI/SFIN/D/0423/2018**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al ciudadano **YONATTAN CERVANTES BERNAL**.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0423/2018

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Elaboró
Lic. Melissa Nayelli Martínez Iñigo
Abogada Analista

Vo. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

Vertical text or scanning artifact on the left edge of the page.

Small handwritten mark or characters in the top right corner.

A faint, curved mark or signature in the upper left quadrant.

A small, curved mark or character on the right edge of the page.

Another small, curved mark or character on the right edge of the page.